

Emmanuel Mesias Rojas

Para: Camilo Quiroga Moya
Asunto: RE: 8va. Sesión Comité Operativo Ampliado Revisión Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas

Estimados,

De forma análoga a los comentarios que como Compañía aportamos el pasado viernes respecto del estado actual del Anteproyecto de Norma de Emisiones para Centrales Termoeléctricas, les compartimos mediante el presente correo una observación adicional que consideramos de la mayor relevancia y que pretende generar claridad en la aplicabilidad de la normativa que se busca modificar. En línea con nuestro correo del pasado viernes, solicitamos que dicha observación sea incorporada al Expediente del Proceso.

COMENTARIO:

Respecto de la definición siguiente, contenida en el “Artículo 9. Criterios de aplicación de promedios horarios a unidades de generación eléctrica que comparten una chimenea en común”:

“Tratándose de unidades de generación eléctrica que comparten una chimenea en común, sus emisiones se considerarán para la evaluación del cumplimiento de los límites de emisión de conformidad a lo siguiente:

- *Si ambas unidades se encuentran simultáneamente en un mismo estado, los valores de promedios horarios se considerarán como pertenecientes en ese estado.*
- *Si al menos una de las unidades se encuentra en el estado de “horas de operación en régimen”, los valores de promedios horarios obtenidos se considerarán como pertenecientes a dicho estado.*
- *Para el resto de los escenarios en los que las unidades se encuentren en diferentes estados operacionales, los valores de promedios horarios se considerarán de acuerdo con las instrucciones establecidas por la superintendencia del Medio Ambiente para dichos efectos. (...)”*

El segundo punto tal como está redactado, podría dar lugar a una aplicación errónea de la peor condición en términos de emisiones para unidades que comparten una chimenea en común. Se propone mantener los criterios definidos en la “Guía sobre el Sistema de Información para Centrales Termoeléctricas”, aprobada mediante Resolución Exenta N°404 de fecha 08 de mayo de 2017 por la Superintendencia del Medio Ambiente, que en su numeral “7.1 Criterios para caracterizar estado UGE en Chimeneas Comunes” establece:

*“(...) **Situación 2:** Cuando **una unidad** está en “horas de operación en régimen” y la **otra unidad** está en “horas de apagado”, “horas de encendido”, o “falla”, los valores medidos como promedio de cada hora, se caracterizan en base a la peor condición en términos de emisiones de cualquiera de las dos unidades.*

En la siguiente tabla se indica un ejemplo para caracterizar el estado UGE en plantillas de datos.

Tabla 6: Ejemplo para caracterizar el estado UGE

Periodo	Fecha hora		Condición Ambas Unidades	Estado UGE
	Inicio	Término		
1	23-12-13 00:00	13-01-14 11:01	En régimen UN_1 y DP UN_2	RE
2	14-01-14 21:01	16-01-14 02:48	DNP UN_1 y Encendido UN_2	HE
3	16-01-14 07:31	20-01-14 10:14	En régimen UN_1 y Encendido UN_2	HE
4	20-01-14 10:14	20-01-14 11:38	En régimen UN_1 y Falla UN_2	FA
5	20-01-14 11:38	22-01-14 21:38	En régimen UN_1 y DNP UN_2	RE
6	22-01-14 21:38	23-01-14 08:49	En régimen UN_1 y Apagado UN_2	HA
7	23-01-14 21:40	23-01-14 22:49	En pagado UN_1 y Encendido UN_2	HA o HE
8	24-01-14 10:30	24-01-14 11:00	En régimen UN_1 y DSD UN_2	RE

(...)"

Se enfatiza que los criterios expuestos han permitido atender las condiciones transitorias anómalas que se producen al combinar Unidades de Generación Eléctrica en diferentes estados.

Saludos,

CAMILO QUIROGA MOYA
Gerente de Medio Ambiente



Estimados,

Junto con agradecer la realización de la sesión de este día jueves en la cual pudimos conocer el estado actual del Anteproyecto de Norma de Emisiones para Centrales Termoeléctricas, les compartimos mediante el presente correo algunas observaciones que consideramos de mayor relevancia, que buscan generar claridad en la normativa que se pretende modificar y, con ello, dar mayores certezas para el desarrollo de los proyectos durante la transición energética. Asimismo, solicitamos que dichas observaciones sean incorporadas al Expediente del Proceso.

COMENTARIO 1):

Respecto de la definición siguiente, contenida en el “*Artículo 3. Definiciones*”:

“Reconversión de unidad de generación eléctrica o Reconversión: Transformación tecnológica y/o de combustible de una unidad de generación eléctrica existente, con la finalidad de generar una disminución progresiva de contaminantes locales y de gases de efecto invernadero de la central, en línea con los objetivos de descarbonización.

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, solo se considerarán como procesos de reconversión aquellos que contemplen el uso exclusivo de combustibles de bajas emisiones en las horas de operación en régimen, cuyo plazo de implementación no exceda al año 2040.”

El segundo párrafo tal como está redactado, podría dar lugar a una interpretación errónea en el sentido de que una reconversión que considere el uso de dos combustibles donde uno de ellos sea de bajas emisiones (cumpliéndose con el objetivo de generar una disminución progresiva de contaminantes locales y de gases de efecto invernadero), no cumpla con la definición propuesta. Por consiguiente, solicitamos eliminar la palabra “**exclusivo**” del segundo párrafo. Creemos que esto no debiera ser complejo, por cuanto en el Artículo 11 ya se considera la posibilidad del uso de dos combustibles para una reconversión (“(...) *En el caso de las unidades de generación eléctrica que se reconviertan, utilizando más de un combustible, aplica lo señalado en el artículo 12 (...)*”).

COMENTARIO 2):

En el Artículo 5 Transitorio se hace referencia al plazo señalado en el literal a) del artículo 5. Al respecto, entendemos que debiese hacer referencia al artículo 6, por lo que se sugiere revisar.

Sin perjuicio de lo anterior, queremos indicar expresamente que mantenemos las observaciones y comentarios que hemos manifestado a lo largo de todo el proceso, realizando:

- Las observaciones y comentarios ingresado en la Participación Ciudadana, ingresados al expediente hasta Septiembre de 2023.
- Lo observado en el documento “Téngase Presente”, de fecha 26 de Septiembre de 2024, y sus dos Anexos acompañantes, enviado por correo electrónico a la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente. Al respecto, resaltar lo descrito en cuanto a la necesidad de una adecuada estimación de los costos y beneficios en el AGIES y de la situación de la calidad del aire para NOx (ya que no hay comunas que superen la norma de calidad del aire donde operen termoeléctricas, por lo cual resultaría excesivo e innecesario una reducción en su límite de emisión).
- Lo contenido en la Minuta “Comentarios y sugerencias a la Modificación del DS N13 (2024.octubre) Final”, de fecha 29 de Octubre de 2024, enviada como adjunto por correo electrónico. El énfasis en la definición de “Combustibles de Bajas Emisiones” y en la necesidad de incorporar un límite específico para la operación a Mínimo Técnico para que aplique junto con la entrada en vigencia de la presente revisión de la Norma (y no en una revisión futuro) para así aprovechar los beneficios que ello entrega al sistema en su conjunto (tanto de Seguridad como de menores emisiones de GEI).”

Saludos,

CAMILO QUIROGA MOYA
Gerente de Medio Ambiente

